



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 94 (NOVENTA Y CUATRO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **96/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés** por la **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, relativo al **auto que declara la caducidad de la instancia**, dentro del **expediente 27/2023** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura** promovido por el *****

por conducto de su calidad de apoderado legal **licenciado**

*****, en contra de ***** ***** *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del **15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

(SIC) “- CADUCIDAD NÚMERO (342).

- En Altamira Tamaulipas a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

- VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número **00027/2023** en que se actúa, y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de **180 ciento ochenta días naturales consecutivos** contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de

*importancia que impulsen el procedimiento, es el de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, conforme lo dispone el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se declara la caducidad de la instancia.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, **haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el termino de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del termino establecido se procederá a su destrucción**.- Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.** Registro 188674, novena Época. Tesis XIX.2o.J/14; y **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE SE COMPONE DE DÍAS NATURALES.** Registro 188287, novena Época. Tesis XXI.1o.113C.*

- Así y con fundamento en los artículos 2º., 4º., 104 fracción II y III y 105 del Código de Procedimientos Civiles en en el Estado.

-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ...** (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La parte actora *****
expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas de la 6 seis a la 18 dieciocho del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista de los agravios expresados.

TERCERO.- Enseguida se procede a analizar el agravio expuesto por la parte actora ***** , en su calidad de apoderado del ***** ***** ***** , el cual se divide en incisos para una mejor comprensión del asunto.

a).- Esgrime la parte apelante que le ocasiona afectación el auto impugnado porque el juez considera que su representada no ha presentado escrito alguno tendente a continuar con el proceso desde el 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, lo que estima erróneo el recurrente porque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

afirma, que dista de las constancias de autos ya que su representada solicitó que, al no haberse dado cumplimiento al auto de radicación, se ajustara al citado proveído pues no se desprende requerimiento el cual su representada pudiere cumplimentar, porque sobre el domicilio que requiere, consta en el escrito inicial de demanda, sin que se precise si lo erróneo es el domicilio, el número, la colonia, las entre calles, el Código Postal, entre otros datos y que por ello debía otorgar cumplimiento al emplazamiento con los datos señalados. Agrega que de las constancias de autos se desprende que se encuentran en la preparación del juicio y que su representada cumplió con la carga procesal de brindar los datos de identificación pertinentes con la finalidad de llamar a juicio a la parte demandada ya que presentó el 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés un escrito en términos de lo previsto por los artículos 67, 98, 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, solicitando que se realizara el emplazamiento correspondiente y que por eso, se debe tener por interrumpida la caducidad, pues por medio de dicho libelo se busca obtener el domicilio de la parte demandada y continuar con la secuela procesal.

Previamente a otorgar contestación al agravio es menester efectuar el siguiente cuadro procesal:

→ El 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, el *****

presentó la demanda de acción proforma para otorgamiento y firma de escritura, estableciendo que el acreditado ***** ***** ***** , tiene su domicilio ubicado

en

 *****, también conocido como

 *****, mismo
 libelo que fue aceptado el 9 nueve de enero de 2023 dos
 mil veintitrés (fojas de la 1 a la 51 del expediente
 principal).

➔ Según constancia del 11 once de enero de 2023 dos mil
 veintitrés, realizada por la Actuario Adscrita al Segundo
 Distrito Judicial en el Estado, asentó que al encontrar
 impreciso el domicilio proporcionado no le fue posible
 practicar la notificación (foja 59 del expediente principal).

➔ Por escrito recibido el 11 once de abril de 2023 dos mil
 veintitrés, la parte actora solicitó que se ordenara turnar
 de nueva cuenta las constancias de autos del expediente,
 así como también que se elaborara la cédula
 correspondiente, con la finalidad que se asignara actuario
 adscrito al juzgado y se diera cumplimiento al auto de
 radicación, haciendo mención que el domicilio se
 encuentra en:

 ***** (foja 60 del expediente
 principal).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

→ Mediante auto del 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, se proveyó respecto de la solicitud anterior en el sentido de que previamente debería proporcionar de manera precisa el domicilio que señala porque se refiere a diferentes colonias (foja 62 del expediente principal).

Ahora bien, conforme a lo anterior, se llega a la idea de que la inconformidad en estudio resulta **infundada** pues a pesar de que presentó el libelo que refiere, debe decirse que el mismo no es tendente a llevar el juicio a su próxima estadía procesal en razón de que si bien con dicho libelo pretendió que se practicara el emplazamiento, no debe soslayarse que proporcionó 2 dos colonias diferentes y por ello la juez de primera instancia desestimó dicha pretensión indicándole que otorgara de manera precisa el domicilio que señala, lo que no efectuó, infringiendo así lo previsto por el artículo 247, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que la parte actora debe mencionar en el escrito de demanda, entre otros datos, los domicilios precisos del actor y del demandado; por lo que tampoco le asiste la razón a la inconforme respecto a que no se precisó por parte de la juez si lo erróneo es el domicilio, el número, la colonia, las entre calles o el código postal, pues contrariamente a ello, la juzgadora le indicó que en su libelo refiere colonias distintas.

Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, Tesis: 1a./J. 1/96 , página 9, Materia:

Común, Novena Época, Registro digital: 200432, de rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

b).- Agrega que el auto apelado carece de fundamento legal alguno para declarar la caducidad de la instancia porque utilizó preceptos legales que no resultan aplicables al caso concreto.

La anterior inconformidad es **inoperante** en razón de que sólo realiza una afirmación sin exponer el por qué estima que no son aplicables los numerales invocados por la juez y, además, no precisa los artículos aplicables.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tesis: VI.2o. J/321, Materia: Común, Octava Época, Registro digital: 210782, de rubro y texto:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el

sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

c).- Respecto a la alegación relativa a que por escrito de 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés se realizó un acto jurídico tendente al dictado de la sentencia definitiva.

El citado motivo de disenso es **infundado** por las mismas razones vertidas con antelación al abordar el estudio de la inconformidad **a)**, las cuales se tienen por reproducidas en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

d).- En lo relativo al diverso argumento en el sentido de que el Tribunal podría solicitar vía informe a diversas autoridades una búsqueda dentro de sus archivos con la finalidad de obtener un domicilio y así lograr el objeto del auto de radicación.

Dicha inconformidad resulta **infundada** en razón de que no debe pasarse por alto que el procedimiento en un juicio de materia civil, como el que nos ocupa, es de carácter dispositivo, y por tanto, corresponde a las partes la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales a su cargo, lo que descarta que el órgano jurisdiccional, de oficio impulse el procedimiento (salvo los casos de suplencia de la deficiencia de la queja), ya que las partes tienen la obligación de velar por sus intereses procesales, bajo pena de soportar las consecuencias de su pasividad y la consecuente preclusión de sus derechos procesales; por lo que contrariamente a lo que alegado por la parte inconforme, no era posible que el juzgado de origen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

solicitará vía informe a diversas autoridades una búsqueda dentro de sus archivos con la finalidad de obtener un domicilio y así lograr el emplazamiento si no lo solicitó, pues incluso, nunca manifestó ignorar el domicilio del demandado para que el juez indagara al respecto.

Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1655, Materia: Común, Civil, Tesis: III.4o.C.34 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2009617, de rubro y texto:

“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LAS PARTES LA INICIATIVA, IMPULSO Y RENUNCIA DE LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO. *Tomando en consideración que el procedimiento en el juicio de amparo en materia civil es de carácter dispositivo, corresponde a las partes la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales a su cargo, lo que descarta que el órgano de control constitucional, previo al inicio de cada término procesal, deba ordenar el levantamiento de una certificación en la que se hagan constar las fechas de comienzo y conclusión de esos términos, así como ordenar que se les dé vista con su contenido para que manifiesten si es su deseo promover, ya que tienen la obligación de velar por sus intereses procesales, so pena de soportar las consecuencias de su pasividad y la consecuente preclusión de sus derechos.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundado** en parte e **inoperante** en otra el concepto de agravio expresado por la parte actora apelante; se deberá **confirmar** el auto impugnado.

CUARTO.- Como en el caso la resolución impugnada no es una sentencia definitiva, sino un auto que declaró la caducidad de la instancia, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia atento a lo previsto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con lo dispuesto por el diverso artículo 105, fracción II del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado en parte e inoperante en otra** el agravio expresado por la parte actora en contra de la resolución dictada el **15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés** por la **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, relativo al **auto que declara la caducidad de la instancia**, dentro del **expediente 27/2023** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura** promovido por el ***** *****
***** por
conducto de su calidad de apoderado legal **licenciado** *****
*****., en contra de ***** *****., en consecuencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RNA.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 94 (noventa y cuatro) dictada el 26

*veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por el ciudadano **Noé Sáenz Solís**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 13 trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y el domicilio del demandado, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.